

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 89-1966](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley para Crear la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico de 1957

Ley Núm. 4 de 1 de mayo de 1957, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 129 de 14 de julio de 1960](#)

[Ley Núm. 11 de 21 de abril de 1964](#))

Para crear la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico, definir sus funciones, transferirle la Oficina del Inspector de Cooperativas y las funciones del Departamento de Cooperativas del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico y del Negociado de Desarrollo de Cooperativas del Departamento de Agricultura y Comercio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública de Puerto Rico durante los últimos quince años se ha basado en principios de clara orientación democrática y de progreso económico derivando su mayor fuerza de la libre participación del pueblo en programas de servicio social. Consciente de que ningún sistema de organización integra tan bien como el Cooperativismo esos dos principios de servicio social y participación libre, nuestro Gobierno ha venido prestando un creciente interés al desarrollo de un fuerte movimiento cooperativo en el país. Debe promoverse un movimiento cooperativo que sirva de elemento regulador en todo el sistema económico de Puerto Rico; que asegure el mejor servicio posible a todos los consumidores, tanto en términos de calidad, como de precios; que desarrolle entre los productores las actitudes y la organización necesarias para el logro de una producción abundante, eficiente y socialmente útil; que contribuya a llevar a un nivel de razonable igualdad las condiciones de vida de los distintos grupos sociales; , y que pueda asumir a la mayor brevedad posible la responsabilidad de servirse así mismo, proveyendo adecuadamente dentro de los objetivos arriba señalados.

La eficacia de esa agencia deberá medirse, no tan sólo por sus logros inmediatos, sino por la rapidez con que sea capaz de pasar a las propias cooperativas. debidamente integradas y fortalecidas, la responsabilidad de su propio desarrollo futuro.

Los servicios que el Gobierno presta hoy, desde distintas agencias al movimiento cooperativo no tienen la fuerza ni la integración necesarias para impulsar un movimiento capaz de operar y crecer con la necesaria rapidez y eficiencia, capaz de contagiar nuestra vida de pueblo con su filosofía de libertad integral y de servicio. Urge, por lo tanto, la creación de una fuerte agencia de fomento cooperativo que integre, coordine y expanda los servicios gubernamentales existentes, logrando así un mejor uso de fondos públicos y de recursos de todas clases.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (5 L.P.R.A. § 920, Edición de 1963)

Se crea la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico que será dirigida por el Administrador de Fomento Cooperativo, el cual será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

Artículo 2. — (5 L.P.R.A. § 921, Edición de 1963, Suplemento de 1965)

La Administración de Fomento Cooperativo desempeñará las siguientes funciones:

1. — Fomentar y acelerar el desarrollo continuo del movimiento cooperativista en todas sus fases.
2. — Coordinar e integrar los diversos programas de fomento de cooperativas del Gobierno de Puerto Rico para asegurar el desarrollo armónico y efectivo de los mismos.
3. — Recomendar a las agencias u organizaciones pertinentes las actividades educativas y de investigación que puedan ser necesarias para ayudar al fomento del cooperativismo y colaborar en la realización de dichos trabajos.
4. — Prestar aquella ayuda y aquellos servicios que sean necesarios para facilitar la organización de cooperativas y mejorar el funcionamiento de las sociedades cooperativas organizadas.
5. — Hacer todo lo demás que sea necesario para levantar los niveles económicos, sociales y educativos de nuestro pueblo a través de la acción cooperativa democrática.
6. — Adquirir por compra, arrendamiento, manda, legado, o donación, o en cualquier otra forma legal, así como poseer, usar y conservar, cualesquiera bienes raíces, personales, o mixtos, tangibles o intangibles, incluyendo pero sin limitarse a, valores y otros bienes muebles, o a cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines del movimiento cooperativo en Puerto Rico.
7. — Cuando a juicio de la Administración de Fomento Cooperativo fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes que han de ser expropiados, la Administración deberá solicitar del Gobernador de Puerto Rico que, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiera, y éste tendrá facultad para adquirir, por compra, por expropiación forzosa, o cualquier otro medio legal, para uso o beneficio de la Administración, los bienes y derechos reales necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y fines de su programa. La Administración deberá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el tribunal deberá ser pagada del Tesoro Público, pero la Administración vendrá obligada a reembolsar esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso el título de dicha propiedad así adquirida será transferido a la Administración por orden del Tribunal mediante constancia al efecto; disponiéndose, que en aquellos casos en que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes y/o

- derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Administración para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al Tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad de la Administración para adquirir propiedades.
8. — Se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la Administración considere necesario adquirir para, llevar a cabo sus fines y éstos podrán ser expropiados, a solicitud de ésta, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por su Gobernador, sin la previa declaración de utilidad pública provista en la Sección 2 de la Ley General de Expropiación Forzosa.
 9. — La Administración de Fomento Cooperativo queda facultada para vender, traspasar, permutar o arrendar los bienes así adquiridos o cualquier parte de los mismos a sociedades cooperativas legalmente organizadas.
 10. — La Administración tendrá facultad para recibir fondos de sociedades cooperativas, por concepto de pagos anticipados, a cuenta de contratos sobre enajenación de bienes a consumarse en fecha futura. Los fondos así recibidos por la Administración, podrá ésta ponerlos a la disposición del Estado Libre Asociado en la forma y para los propósitos dispuestos en el inciso 7 de este artículo.
 11. — Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien en virtud de las disposiciones de los incisos 7 y 8 de este Artículo se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Expropiación Forzosa de marzo 12, 1903, según ha sido enmendada, y a tales efectos la Administración gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones estatuidas por dicha ley correspondiente, a toda autoridad expropiante.
 12. — Las personas naturales o jurídicas contra las cuales se hubiere tramitado recurso de expropiación por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de esta sección tendrán derecho preferente a readquirir la posesión y título sobre los bienes que les hayan sido expropiados, cuando la Administración de Fomento Cooperativo, o las sociedades cooperativas a favor de las cuales se haya traspasado por la Administración bienes expropiados, resolviesen enajenar total o parcialmente los referidos bienes expropiados. Se exceptúan de la disposición anterior aquellos casos en que otras sociedades cooperativas o, en su defecto, cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios y el Gobierno de la Capital, tengan interés en adquirir para un fin público dichos bienes expropiados o la parte de ellos que se hubiere resuelto enajenar.
 13. — No deberá exigirse de las personas a favor de las cuales se establece la preferencia declarada en el inciso anterior, para la readquisición de los bienes que le fueron expropiados, o cualquier parte específica de éstos, en caso de enajenación de los mismos, mayor precio que el que específicamente les fue satisfecho por dichos bienes o parte específica de dichos bienes. Por las mejoras que se hubieren efectuado sobre los mismos se deberá pagar únicamente el importe de lo invertido en ellas o el valor razonable de las mismas en el mercado, si éste fuere menor que aquél.

14. — A fin de que sea efectiva la preferencia establecida en los incisos 12, 13 y 16 en cuanto sea aplicable este último, de esta sección, deberán consignarse en el contrato que entre la Administración de Fomento Cooperativo y la respectiva sociedad cooperativa se lleve a cabo para efectuar el traspaso de un bien expropiado, la obligación expresa de que la sociedad cooperativa recibe los bienes expropiados sujetos a las condiciones impuestas en los referidos incisos 12, 13 y 16 en cuanto sea aplicable este último, de esta sección, y que, además, se obliga a darles cumplimiento. Estas condiciones deberán aparecer expresamente en el asiento de la inscripción que se haga en el Registro de la Propiedad en virtud del referido contrato entre la Administración y la sociedad cooperativa de que se trate.
15. — A fin de hacer efectiva dicha preferencia, la entidad enajenante notificará su intención de enajenar a la persona a quien le fueron expropiados los bienes, por correo certificado con acuse de recibo si su dirección fuere conocida, y si no lo fuere, o si la notificación fuere devuelta por la oficina de correos sin haber sido entregada, mediante la publicación de un edicto al efecto en un periódico de circulación general en Puerto Rico.
- El derecho preferente aquí estatuido se extinguirá si dentro del plazo de noventa días contados a partir del depósito de dicha notificación en el correo, o de la publicación del edicto según sea el caso, la persona a quien le fueron expropiados los bienes no se obligare en forma fehaciente a .adquirirlos y (1) afianzare su obligación depositando simultáneamente con la entidad enajenante el 5% del precio que deberá pagar por dichos bienes, en efectivo o en cheque certificado o de gerente; (2) garantizar el pago de dicho precio mediante la prestación simultánea de fianza hipotecaria o por compañía de seguros autorizada. También quedará extinguido dicho derecho preferente, y confiscada la referida fianza, si el adquirente no formalizare la enajenación dentro de ciento ochenta (180) días de haber sido requerido para ello por la entidad enajenante.
16. — En caso de que los bienes expropiados lo hubieren sido a varios condueños, la preferencia se dará a todos conjuntamente, en la misma proporción a la de sus condominios a la fecha de la expropiación. En caso de que alguno de dichos condueños no quiera o no pueda hacer uso de dicha preferencia, podrán hacerlo todos o cualesquiera de los restantes por la totalidad de la propiedad a enajenarse.
17. — Las preferencias para readquisición que se establecen en los incisos precedentes no serán de aplicación en los casos en que sociedades cooperativas de viviendas y/o solares, traspasen a sus socios bienes expropiados, o parte de ellos, con el fin de llevar a cabo los fines y propósitos para los cuales dicha á sociedades cooperativas han sido creadas.

Artículo 3. — Oficina del Inspector de Cooperativas:(5 L.P.R.A. § 922, Edición de 1963)

- (a) Se transfiere a la Administración de Fomento Cooperativo la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico creada por la [Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946](#), según enmendada.
- (b) Se transfieren al Administrador de Fomento Cooperativo las funciones del Secretario de Agricultura y Comercio respecto a la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Artículo 4. —

Se suprime el Departamento de Cooperativas del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, creado por la [Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946](#), según enmendada y se transfieren sus funciones a la Administración de Fomento Cooperativo.

Artículo 5. —

Se suprime el Negociado de Desarrollo de Cooperativas del Departamento de Agricultura y Comercio autorizado por la Resolución Conjunta Núm. 82 del 22 de junio de 1954 y se transfieren sus funciones a la Administración de Fomento Cooperativo.

Artículo 6. — (5 L.P.R.A. § 922, Edición de 1963)

Se transfieren a la Administración de Fomento Cooperativo para usarse o emplearse en conexión con las funciones o dependencias transferidas por las disposiciones de esta ley, los récords y la propiedad, excepto la propiedad inmueble que están siendo usados en conexión con dichas funciones o dependencias, y los balances no gastados de asignaciones partidas u otros fondos disponibles que estarán disponibles, para usarse en conexión con dichas funciones o dependencias incluyendo el balance de las asignaciones vigentes asignadas a la Oficina de Fomento Cooperativo ahora adscrita a la Oficina del Gobernador. También se transfieren a la Administración de Fomento Cooperativo el personal ahora empleado en conexión con dichas funciones o dependencias. Aquellas medidas ulteriores y otras disposiciones que el Gobernador considere necesarias para efectuar las transferencias estipuladas en este Artículo se efectuarán en la manera que el Gobernador determine y por aquellas dependencias que él designe.

Artículo 7. — (5 L.P.R.A. § 923, Edición de 1963)

Se faculta al Administrador de Fomento Cooperativo para celebrar convenios con las organizaciones reconocidas del movimiento cooperativo con el fin de llevar a cabo en colaboración, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones en armonía con los objetivos básicos de esta Ley.

Artículo 8. — (5 L.P.R.A. § 924, Edición de 1963)

Todo el personal de la Administración de Fomento Cooperativo estará incluido en el Servicio por Oposición bajo las disposiciones de la Ley de Personal

Artículo 9. — (5 L.P.R.A. § 920 nota, Edición de 1963)

Para el año fiscal 1957-58 y siguientes la Asamblea Legislativa de Puerto Rico incluirá en el presupuesto general de gastos la asignación de fondos que juzgue necesaria para el funcionamiento eficiente de la Administración de Fomento Cooperativo.

El Administrador de Fomento Cooperativo rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe de sus funciones y operaciones al terminar cada año económico y el Gobernador le transmitirá copia a la Asamblea Legislativa.

Artículo 10. — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADA.